

Santiago de Cali, 30 de julio de 2025

Señores
Juzgado del Circuito
La ciudad

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Nathali Guarín Gálvez

Accionado: Fiscalía General de la Nación
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Universidad Libre de Colombia
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co
Unión Temporal FGN 2024
Infosidca3@unilibre.edu.co

Nathali Guarín Gálvez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.604.090, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con fundamento en los siguientes:

I. Fundamentación fáctica

1.1 La Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó a concurso de méritos para proveer vacantes en las modalidades de ingreso y ascenso¹. Me inscribí oportunamente para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, cumpliendo con la totalidad de requisitos exigidos, entre ellos, cuatro (4) años de experiencia profesional conforme lo establece el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

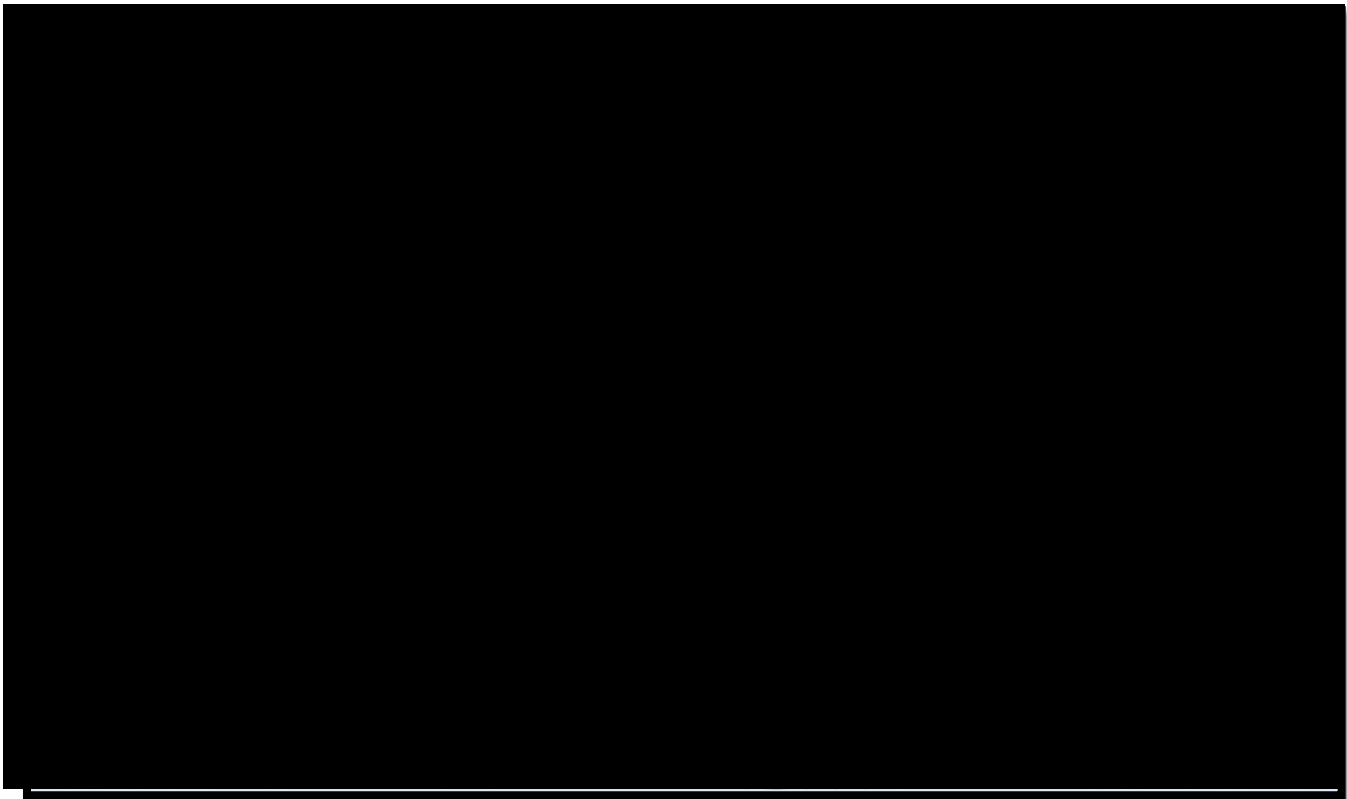
1.3 Es pertinente señalar que con estos mismos documentos participé en el concurso de méritos FGN 2022, donde fui admitida sin objeción alguna y citada a presentar las pruebas escritas el 10 de septiembre de 2023, lo cual demuestra la validez y suficiencia de las certificaciones aportadas³. No existe explicación razonable para que documentos considerados válidos en 2022 sean ahora rechazados en 2025, más aún cuando mi experiencia profesional se ha incrementado en este período.

¹ Véase el Acuerdo en mención en el siguiente enlace: <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/>

² Véase en el aplicativo Drive, documento “ReclamaciónInadmisión”, págs. 4 – 5.

³ Véase en el aplicativo Drive, documento “Citación2022”.

1.4 Cabe resaltar que la plataforma SIDCA3 presentó fallas, razón por la cual se amplió el plazo de carga de documentos; sin embargo, esta situación no me afectó, ya que realicé el cargué de mis documentos el 22 de abril sin inconvenientes, como se muestra a continuación:

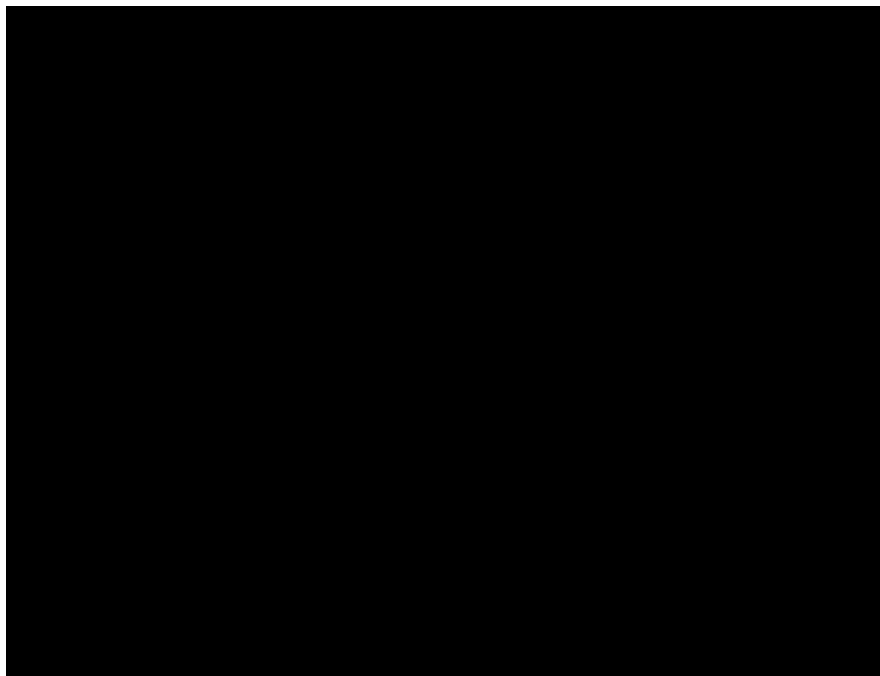


1.5 El 2 de julio de 2025, al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, fui declarada “no admitida” bajo el argumento de no cumplir con el requisito de experiencia profesional. Presenté reclamación⁴ dentro del término legal establecido (3 y 4 de julio de 2025).

1.6 La reclamación fue resuelta negativamente mediante comunicación en la cual la Unión Temporal mantiene la decisión de inadmisión⁵, argumentando que algunas certificaciones carecen de firma o mecanismo de verificación electrónica, lo cual es falso tratándose de documentos expedidos por entidades judiciales públicas cuya autenticidad puede ser fácilmente verificada. Frente al inconveniente en cuestión:

⁴ Véase en el aplicativo Drive, documento “ReclamaciónInadmisión”.

⁵ Véase en el aplicativo Drive, documento “RespuestaFiscalía”.



Adicionalmente, desconocieron por completo la experiencia acreditada como profesional universitaria en el [REDACTED] requisitos formales [REDACTED] el 22 de abril sin inconvenientes, si la plataforma tuvo fallas y por ello mis documentos no pudieron visualizarse por las fallas públicamente conocidas es una carga que no debo soportar.

1.7 En su turno, la certificación relacionada con antelación cumple con los requisitos del Decreto 1083 de 2025⁶, que dispone:

“Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas. (...)”*

1.8 Lo anterior, en concordancia con el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014⁷, que reza:

“Artículo 17. Acreditación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada.

⁶ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

⁷ “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas. (...)."*

1.9 Aun cuando hipotéticamente se acogiera la postura según la cual las funciones desempeñadas no se encuentran debidamente acreditadas, resulta fundamental destacar que el argumento central esgrimido por la parte accionada radica en la ausencia de firma del documento. No obstante, debe tenerse presente que la mera designación del cargo constituye suficiente respaldo, toda vez que dicha relación se enmarca dentro de los parámetros de una vinculación legal y reglamentaria, cuyo fundamento normativo (funciones) se encuentra consagrado en el Decreto 52 de 1987, en armonía con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 1265 de 1970 y demás normas complementarias.

1.10 Por su parte, arguyó la parte accionada en su respuesta que el acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 establece en su artículo 18:

***“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...)

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: • **Nombre o razón social de la entidad o empresa;** • **Nombres, apellidos e identificación del aspirante;** • **Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;** • **Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);** • **Relación de funciones desempeñadas;** • **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.***
(...)” (Se destaca fuera del texto original).

1.11 Teniendo en cuanto la cantidad de requisitos **exigidos mediante un acuerdo, que no es superior a un Decreto Nacional**, se vuelve a expedir la certificación laboral con fecha 30 de julio de 2025, emitida por la plataforma oficial “Efinómina”⁸.

1.12 En definitiva, la gravedad de esta situación se incrementa considerando que el cronograma del concurso establece que las citaciones para las pruebas escritas se realizarán el 24 de agosto de 2025, fecha que se aproxima rápidamente sin que se haya corregido el error en mi valoración.

⁸ Véase en el aplicativo Drive, documento “CertificaicónLaboralEfinómina30julio2025”.

1.13 En consecuencia, y pese a la existencia del mecanismo jurisdiccional ordinario ante la justicia contenciosa administrativa, la presente acción de tutela se interpone en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991⁹, que establece la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, siempre que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

II. Medida provisional

2.1 Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente se decrete como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos del acto que me declaró “no admitida” y se ordene mi admisión provisional al concurso mientras se resuelve de fondo la presente acción. Esta solicitud se fundamenta en la urgencia manifiesta derivada de la proximidad de las pruebas (13¹⁰ y 24¹¹ de agosto de 2025) y en la existencia de un derecho cierto vulnerado, como lo demuestra el hecho de que cuento con más del doble de la experiencia requerida.

2.2 La solicitud de medida provisional es procedente al evidenciarse, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2.3 Al respecto, es fundamental traer a colación el caso resuelto por el juzgado primero penal del circuito de Cúcuta mediante sentencia del 23 de julio de 2025 (Radicado 54001-31-04-001-2025-00133-00), donde el señor Luis Melanio Murillo Mendoza enfrentó una situación sustancialmente idéntica a la mía: fue inadmitido por supuesto incumplimiento de requisitos de experiencia pese a cumplirlos ampliamente, la plataforma SIDCA3 presentó fallas que impidieron presentar reclamación, y durante el trámite de la tutela, la propia Unión Temporal reconoció el error y modificó el estado a “admitido”. Este precedente demuestra que los errores en la valoración documental son una realidad en este concurso y que las entidades accionadas han reconocido estas equivocaciones cuando son evidentes.

2.4 Aunque existe la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este mecanismo resulta insuficiente para conjurar el perjuicio irremediable, pues los términos procesales ordinarios impedirían una decisión oportuna que permita mi participación en las etapas subsiguientes del concurso.

2.5 En definitiva, los efectos del acto administrativo que me declaró “no admitida” y se ordene mi admisión provisional al concurso mientras se resuelve de fondo la presente acción. Esta medida se justifica en la existencia de un *fumus boni iuris* evidente, toda vez que cuento con documentación que acredita más del doble de la experiencia requerida, y en el *periculum in*

⁹ “**Artículo 8°. La tutela como mecanismo transitorio.** Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso**”.* (Se destaca fuera del texto original).

¹⁰ Citación a la aplicación de las pruebas.

¹¹ Jornada de aplicación de las pruebas.

mora, representado en la inminente pérdida de la oportunidad de participar en las pruebas del concurso.

III. Fundamentos de derecho

La presente acción encuentra sustento en la vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.), igualdad (artículo 13 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P.), y al acceso a cargos públicos por mérito (artículos 40 y 125 C.P.).

IV. Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicito al señor juez:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Segundo: Ordenar a las accionadas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a modificar definitivamente mi estado de “no admitida” a “admitida” en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito.

Tercero: Ordenar que se me garantice la participación en todas las etapas subsiguientes del concurso, incluyendo la presentación de las pruebas escritas programadas para el 24 de agosto de 2025, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes admitidos.

Cuarto: Advertir que los efectos de la presente decisión permanezcan vigentes hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa decida de fondo sobre la acción que deberá ser instaurada dentro del término legal correspondiente, cuatro (4) meses¹².

V. Pruebas

Para fundamentar las afirmaciones realizadas, apporto las siguientes pruebas documentales:

1. Comprobante de inscripción exitosa al cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito y del cargue de la experiencia laboral dentro de la cual se encuentra el certificado expedido por el juzgado quince administrativo de Cali en el cargo como profesional universitaria.
2. Certificación laboral expedida por el juzgado quince administrativo oral del circuito de Cali, suscrita por el juez Carlos Arturo Grisales Ledesma, donde consta mi desempeño como profesional universitaria grado 16 desde el 20 de agosto de 2021 hasta la fecha de expedición (11 de abril de 2025)¹³, con descripción detallada de funciones jurídicas.
3. Certificaciones laborales adicionales que acreditan mi experiencia como oficial mayor en la secretaría del tribunal administrativo del Valle del Cauca (18 de noviembre de 2019 al

¹² “En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción principal en un término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”. Corte Constitucional, sentencia T-394 de 2022.

¹³ En la actualidad sigo vinculada en el mismo cargo.

9 de mayo de 2021) y en diversos juzgados, sumando más de 104 meses de experiencia profesional.

4. Pantallazo de la reclamación por experiencia del 3 de julio de 2025.
5. Reclamación presentada y respuesta negativa de la Unión Temporal FGN 2024.
6. Evidencia de mi admisión en el Concurso FGN 2022 con los mismos documentos, incluyendo la citación a pruebas escritas del 10 de septiembre de 2023.
7. Sentencia del juzgado primero penal del circuito de Cúcuta del 23 de julio de 2025, caso Luis Melanio Murillo Mendoza, como precedente judicial aplicable.
8. Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación donde consta que el cargo requiere cuatro (4) años de experiencia profesional.
9. Evidencias de las fallas técnicas presentadas por la plataforma SIDCA3 durante el período de inscripción.

VI. Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VII. Notificaciones

[Redacted]

Del señor juez,

Atentamente,

Nathali Guarín Gálvez

[Redacted]